

y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 8 de Mayo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El C. Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

«NUM. 224.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

En caso necesario podrá el Gobierno tomar de los ramos reservados de tabaco y diezmos, la cantidad en que el decreto número 200 aumenta los gastos de administración de justicia.

Y habiendo sido tomado en consideración, y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 27 de 1829.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 9 de Mayo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El ciudadano Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 225.—El Congreso en sesión de hoy previos todos los trámites prescrito en el tit. XX de la constitución, ha resuelto con arreglo al art. 270 que debe publicarse como ley la siguiente adición al art. 30. del decreto orgánico de hacienda num. 22:

Cualquiera distrito donde sean menos de cincuenta los contribuyentes con el duplo de la contribución directa requerido por el art. 30 del decreto num. 22, para los efectos allí expresados, podrá nombrar para electores primarios, alcaldes, regidores y procuradores sindicos, aun á los vecinos que paguen solo el *minimum* de la dicha contribución directa, teniendo presente en todo caso el párrafo 3º art. 11. de la Constitución.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 25 de 1829.—*José Manuel Ballesteros*.—Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 8 de Mayo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique y circule
Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

«NUM. 226.—El Congreso en sesión de hoy previo todos los trámites prescritos en el tít. XX. de la constitución, ha resuelto con arreglo al artículo 270 que deben publicarse como ley las siguientes adiciones á los artículos 44 y 55 de la Constitución»

Adición al artículo 44 de la Constitución.

«Ningun elector primario puede llevar á la junta secundaria ó de partido más de tres acciones. Será pues un solo elector primario cuando el distrito no tenga más que un voto ó acción conforme al artículo 47 de la constitución. Cuando tenga desde dos hasta seis acciones, serán dos los electores conforme al artículo 44. Cuando tenga desde siete hasta nueve acciones, serán tres los electores. Cuando tenga desde diez hasta doce acciones, serán cuatro los electores. Cuando tenga desde trece hasta quince acciones, serán cinco los electores, y así progresivamente; tomados de entre los electores nombrados en la junta primaria por el mismo orden de preferencia de nombramiento que prescribe el artículo 44. Las acciones se irán repartiendo entre los dichos electores primarios por igual: si sobrare alguna ó algunas, se adjudicarán á los primeros nombrados.»

«A cada un elector se despachará su credencial conforme al artículo 45 con expresión de las acciones que lleva para que á su virtud, vote en la junta secundaria conforme á la segunda parte del artículo 55.»

Adición al artículo 55 de la Constitución.

«Ningun elector secundario puede llevar á la junta de estado mas de ocho acciones. Y así el partido que

«no pase de diez y seis acciones, nombrará dos electores secundarios conforme á la primera parte del artículo 55 de la constitución. El que tuviere desde diez y siete hasta veinte y cuatro acciones *inclusive*, nombrará tres electores. El que tuviere desde veinte y cinco hasta treinta y dos acciones *inclusive*, nombrará cuatro electores y así progresivamente.»

«Las acciones del partido, se repartirán entre los dichos electores secundarios por igual: si sobrare alguna ó algunas acciones, tocarán estas de una en una á los primeros por el orden de nombramiento.»

«A cada uno se despachará su credencial conforme al artículo 58 con expresión de las acciones que lleva para que á su virtud, vote en la junta de estado conforme al artículo 67 de la constitución.»

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 25 de 1829.
 —José Manuel Ballesteros, Diputado presidente.— José Francisco Arroyo, Diputado secretario.— Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey á 9 de Mayo de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle. Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Los Sres. Diputados Secretarios del H. Congreso con fecha 30 de Abril próximo pasado, se han servido comunicarme el acuerdo que sigue:

«Exmo. Sr.—El Congreso en sesión de hoy ha acordado lo siguiente:

1º En caso de faltar por cualquiera incidente la escuela médico-quirúrgica podrá el Gobierno invertir los

mil pesos de su dotación anual en expensar económicamente el estudio y práctica de dichas facultades á jóvenes nuevo-leoneses pobres, aptos, con los cuales sea fácil reponer dicha escuela.

2º En cuanto á los curanderos conocidos y de conducta, que estaban en ejercicio, no se ha hecho, ni se ha debido hacer novedad por el Gobierno en su orden de cuatro de Agosto de 1828, provocada principalmente por los extranjeros desconocidos.

3º Por tanto el Gobierno disimulará con los dichos curanderos conocidos y de conducta, que sigan ejerciendo mientras tanto, no hay abundancia de facultativos, que hayan pasado por los estudios, práctica, exámenes y pruebas, prescritos en las leyes.

4º Tanto los pocos ó muchos facultativos, que haya, como los dichos curanderos, cuidará el Gobierno y las justicias de que se ajusten en el cobro de sus honorarios á las costumbres del país.

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 19 de Mayo de 1829.

—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Los Sres. Diputados Secretarios del H. Congreso con fecha 28 de Abril próximo pasado, se han servido comunicarme lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Congreso ha decretado:

Cuide el Gobierno de que los ayuntamientos no apremien á los vecinos á costear funciones de iglesia, diversiones y francachelas, que bajo esos pretextos suelen seguirse.

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para sus ulteriores providencias.”

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 19 de Mayo de 1829.

—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—El Exmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores con fecha 27 de Abril próximo pasado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Exmo. Sr.—Los Exmos. Sres. Secretarios de la Cámara de Senadores con fecha 25 del actual me dicen lo que sigue:

En sesión secreta del día 23 acordó esta Cámara se rectificara la lista de los españoles exceptuados por la misma, de la ley de 20 de Marzo último, á virtud de varios reclamos de algunos Sres. Senadores por haberse omitido en la comunicación á V. E. muchos nombres, de resultas de la brevedad con que se hizo el apuntamiento; y habiendo esta Secretaría rectificado muy escrupulosamente la lista autógrafa aprobada, resulta estar en ella los españoles que constan de la adjunta, lo que de orden de la misma Cámara avisamos á V. E. para su conocimiento, repitiendo nuestra más distinguida consideración y aprecio.”

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la lista á que se refiere el inserto oficio.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey á 23 de Mayo de 1829.

—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Lista de los españoles exceptuados por el Senado el 21 de Abril del presente año, de la ley de 20 de Marzo último, que dejaron de ir puestos en la relación remitida al poder ejecutivo en 22 del mismo.

D. Francisco Rueda	D. José Aguirre Burualde
" Pedro Manuel de Regil	" Francisco José Juvera
" Fernando Arriada	" Juan José Puyade
" José Cribelli	" Tomás Susa
" Fernando Díaz de la Campa	" Victorio Gómez del Palacio
" Manuel García	" Manuel Gargollo
" Pedro Cabisalvo	" Alonso Iglesias
" José Collera	" Antonio Dordal
" Juan Campusano	" Juan Bautista Garitacelaya
" Lucio Guerra	" Angel Jorriñ
" Miguel de la Huerta	" Ignacio Torices
" Juan Basilio Lujan	" Anselmo Zurutuza
" Manuel Espinosa de los Monteros	" Bartolomé Moral
" Damian Salceda	" Miguel Sanchez
" Atanasio Imaña	" Felipe González Vallejo
" José María Candiani	" Ramón Neira
" Francisco Velasco	" Benigno Vel
" Pedro León y Collantes	" Ignacio Apellanis
" Francisco de la Penilla	" Diego de la Lastra
" Santiago Cabell	" Manuel Calera
" Pedro Montero	" José Fernández Fontecha
"	" Miguel González

México 25 de Abril de 1829.—Solo, por enfermedad de mi compañero.—*Esnaurizar*, senador secretario.

Es copia, México, 27 de Abril de 1829.—*Ortiz Vde la Torre*.

Es copia, Monterrey Mayo 23 de 1829.—*Pedro del Valle*.—Secretario de Gobierno.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—Por los diarios y contestes partes que el Gobierno recibe, observa que en todos los distritos se conserva la

pública tranquilidad, y que se han disminuido aunque no del todo, los motivos que tuvo para expedir la circular de 4 del presente mes. En tal virtud V. S. que observará mas inmediatamente las circunstancias en que está ese lugar, podrá prudencialmente disminuir las correrías, de modo que los civicos atendiendo á sus quehaceres domésticos, puedan á la vez hacer aquel servicio aunque no con tanta actividad, ni en los términos que lo ha verificado hasta la fecha. Dios y Libertad. Monterrey 26 de Mayo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—Siendo necesario que la milicia civica se halle instruida en las evoluciones militares, y observando este gobierno que en algunos distritos se ha de jado de procurar dicha instrucción, prevengo á V. S. que de acuerdo con el comandante de esa de su distrito, se lleve á puro y debido efecto lo que previene el artículo 30, del reglamento expedido por el honorable congreso del Estado, decreto número 180.

Dios y Libertad. Monterrey Mayo 26 de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*,—Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—Deseando esta superioridad el mas exácto cumplimiento de lo prevenido por el honorable Congreso del Estado en su decreto num. 212, de lo cual necesariamente debe resultar el aumento de utilidades de la renta del tabaco, único ramo en que estriva en la mayor parte el poder cubrir sus adeudos pendientes con la federación, asi como sus gastos interiores, lo hace presente á V. S. excitando su celo y actividad á efecto de que euide con la mayor escrupulosidad de que en ese dis-

trito no exista ni una sola mata de tabaco, á cuyo efecto nombrará una comisión de los individuos de su seno para que inspeccione todos los puntos y lugares en que pueda haber sembrados, y que dicha comisión lleve á puro y debido efecto lo que se prescribe en el artículo 3º del mismo decreto. En la inteligencia que el mas leve disimulo en esta parte, será bajo la responsabilidad de esa corporación la cual se le hará efectiva siempre que el Gobierno se halle informado por los guardas y visitadores de que habla el artículo 6º de dicha ley, los que nombrará en tiempo oportuno de que en ese distrito se han encontrado algunas matas de tabaco, y además le impondrá una multa equivalente á los atrasos y perjuicios que por aquella falta deberá resentir el erario del Estado.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—
 Dios y Libertad. Monterrey 27 de Mayo de 1829.—
 Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—
 El Exmo. Sr. Ministro de Estado, y del despacho de Hacienda, con fecha 22 de Mayo próximo pasado, se ha servido comunicarme el decreto siguiente:

«El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
 El Presidente de los Estados—Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1º Se establece por un año en toda la extensión de la república una contribución del cinco por ciento anual sobre las rentas de cualquiera naturaleza, siempre que pasen de 1000 pesos, y de un 10 por 100 sobre las que excedan de 10,000. Esta disposición no comprende á las rentas que pertenecen á la hacienda pública de los Estados.

2º Esta contribución se pagará por tercios cumplidos, contándose el primero desde el día de la publicación de esta ley en las capitales.

3º Los individuos que hayan de pagar esta contribución por sueldo, pensión, retiro ó jubilación, que perciban de la hacienda de la federación, de la de los Estados, ó de alguna otra oficina pública, harán el pago por descuento que sufrirán de lo correspondiente á sus pagas, segun las fueren recibiendo.

4º Las legislaturas de los Estados arreglarán en ellos todo lo conveniente al cumplimiento de los artículos anteriores en la parte que les toca, disponiendo que luego que estén formadas las listas de los contribuyentes, se pase copia de ellas á los agentes del Gobierno general, y que los enteros se hagan en las comisarias ó sub-comisarias de la federación.

5º Si en algún Estado no estuviere arreglado el cobro al concluirse el primer tercio de que habla el artículo 2º, lo arreglará el Gobierno general; y si los pagos no se hicieren dentro de los quince días siguientes al cumplimiento de los plazos señalados en el mismo artículo 2º, se harán los cobros por los agentes respectivos del Gobierno general, conforme á las leyes de la federación.

6º En el distrito y territorios de la federación se cobrará la contribución con arreglo á la noticia jurada que presenten de sus rentas los individuos no comprendidos en el artículo 3º. Esta regla se observará también en los casos del artículo 5º.

7º Se aplicará á la hacienda pública de los Estados, el 2 por 100 sobre las cantidades que se cobraren por los agentes de estos.

8º El Gobierno general en el distrito y territorios y las legislaturas en los Estados, exceptuarán en todo, ó en parte de esta contribución, á las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos, cuyas rentas no bastaren á pagarla en todo ó en parte después de cubiertos sus gastos de rigurosa justicia.

9º En el distrito federal, los almacenes, cajones y tiendas de comercio de cualquiera clase que tengan los capitales señalados en este artículo, no pagarán la contribución impuesta por el art. 1º; pero satisfarán por una vez en un año un derecho de patente, luego que se las dé el Gobierno con arreglo á la clasificación que sigue:

1ª clase. Los que tengan un capital de	
100.000 pesos para arriba.....	\$ 1000
2ª de 50,000 para arriba.....	500
3ª de 25,000 para arriba.....	250
4ª de 12,500 para arriba.....	125
5ª de 6,000 para arriba.....	60
6ª de 3,000 para arriba.....	30

10. El cobro de este derecho se hará con arreglo á la noticia jurada que se presente de los capitales comprendidos en el artículo anterior.

11. Se dará cuenta al Congreso general con el resultado de estas contribuciones en cada Estado, y en el distrito y territorios, y con las excepciones que se hagan en virtud del art. 8º dentro de los primeros quince días de las primeras sesiones ordinarias.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio González, senador secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México á 22 de Mayo de 1829.—Vicente Guerrero.—A D. Lorenzo Zavala.

Insértolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascrito á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento en el distrito de su mando, acompañándole las reglas que para su observancia se sirvió expedir el supremo Gobierno de la federación.

Dios y Libertad. Monterrey, 9 de Junio de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle. secretario

REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 22 DE MAYO DE 1829.

Para dar cumplimiento exacto á la ley de 22 del corriente sobre contribuciones y patentes, el Exmo. Sr. presidente ha tenido por conveniente mandar formar y publicar los artículos reglamentarios que van á continuación.

1º Todos los propietarios vecinos del distrito federal, sean particulares, comunidades ó corporaciones que se comprendan en el artículo primero de la citada ley, se presentarán por sí, sus apoderados ó síndicos, en la comisaría general, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta ley, á fin de que, tomada razón de sus nombres en un libro destinado al efecto, den la noticia jurada de que habla el artículo sexto.

Cuando el comisario tenga noticia por datos suficientes de que algún individuo ha perjurado, informará inmediatamente al Gobierno, para que con la instrucción debida se tome conocimiento del perjuicio por el tribunal á que corresponda.

2º Asi mismo se presentarán en la misma comisaría los comprendidos en el artículo nueve, dentro del término de diez días á objeto de llenar lo prevenido en los artículos nueve y diez.

3º Cumplido el primer tercio en que deben contribuir los comprendidos en el artículo primero de la ley verificarán sus enteros en la comisaría general, donde se les dará la correspondiente carta de pago.

El Gobierno remitirá suficiente número de patentes á la comisaría general, para que las distribuya conforme á los enteros que se realicen.